



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 215-2025-UNAAA/CO

Yurimaguas, 23 de Mayo de 2025.

VISTO: el Oficio N° 0140-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 12 de mayo de 2025, el Informe Técnico N° 018-2025-UNAAA-DOPPI/UPMIG, de fecha 14 de mayo de 2025, el Oficio N° 1028-2025-UNAAA-DOPPI, de fecha 14 de mayo de 2025, el Informe N° 050-2025-UNAAA/PCO-OGC, de fecha 19 de mayo de 2025, Informe N° 0120-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 20 de mayo de 2025, el Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 012-2025-UNAAA, de fecha 23 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *"La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*.

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: *"(...) 8.4. Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicos y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo (...)"*. Y el artículo 29° de la citada norma, establece en el párrafo segundo que: *"Una vez constituida una Comisión Organizadora, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan"*.

De igual manera, la misma Ley Universitaria en su Artículo 59°, sobre atribuciones del Concejo Universitario, en el presente caso el Concejo de la Comisión Organizadora de la UNAAA, tiene las siguientes atribuciones contenidas en el numeral 59.2, concordante con el numeral 6.1.4 literal e) de la resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, y modificatorias, establece como funciones de la Comisión Organizadora *formular, aprobar y ejecutar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento;*

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio del 2021, y modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, se aprueba la el Documento Normativo denominado *"Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución"*, el cual en el numeral 6.1.5., señala que son funciones del Presidente, literal f) *"Dirigir la actividad académica y de investigación de la universidad y la gestión administrativa, económica y financiera"*.

Que, mediante el Oficio N° 0140-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 12 de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAAA, hace llegar la propuesta de Reglamento para la Prevención e Intervención ante el Hostigamiento Sexual en la UNAAA (Versión 1:00), a fin de que pueda ser



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

derivado a las áreas correspondientes, para la emisión de informe técnico que contenga la opinión técnica conveniente, para su posterior aprobación mediante acto resolutivo; dicha propuesta fue elaborado en base a lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU de fecha 02 de diciembre de 2021, que aprueba los nuevos lineamientos para la elaboración de documentos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual de la comunidad universitaria;

Que, mediante Oficio N° 1028-2025-UNAAA-DOPPI, de fecha 14 de mayo de 2025, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto e Inversión, remite al Presidente de la Comisión Organizadora, el Informe Técnico N° 018-2025-UNAAA-DOPPI/UPMIG, de fecha 14 de mayo de 2025, y concluye sobre el proyecto del reglamento, de la revisión realizada, en base a los lineamientos emitidos por MINEDU, que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 5.2.1.2, en el apartado V de la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, por cuanto la unidad de planeamiento y modernización emite OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE, a fin de proceder con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 050-2025-UNAAA/PCO-OGC, de fecha 19 de mayo de 2025, la Oficina de Gestión de la Calidad, remite al Presidente de la Comisión Organizadora, la opinión técnica sobre el Reglamento para la Prevención e Intervención ante el Hostigamiento Sexual en la UNAAA, y hace mención que la implementación del Reglamento para la Prevención e intervención ante el Hostigamiento Sexual, representa un avance significativo en la creación de un entorno universitario seguro y libre de violencia de género. Este reglamento no solo cumple con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU) en la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, sino que también refleja un compromiso institucional con la protección de todos los miembros de la comunidad universitaria; por lo tanto, se emite Opinión Técnica Favorable a la propuesta, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 0120-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 20 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, hace llegar al Presidente de la Comisión Organizadora, la opinión legal en relación al Reglamento para la Prevención e Intervención ante el Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas – Versión : 1:00, la cual concluye que es **legalmente favorable** por encontrarse dentro del marco jurídico vigente, siendo; Ley Universitaria N° 30220; la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y sus modificatorias; y, el Decreto Legislativo N° 1410, Decreto Legislativo que incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual al Código Penal, y modifica el Procedimiento de Sanción del Hostigamiento Sexual.

Que, mediante Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 012-2025-UNAAA, de fecha 23 de Mayo de 2025, se acordó por unanimidad, **APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS (VERSIÓN 1:00);**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 015-2025-MINEDU, el Estatuto y Reglamento Vigente, así como al acta



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

de sesión ordinaria de Comisión Organizadora N° 012-2025-UNAAA: **LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS**, en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS (VERSIÓN 1:00)**, que a folios veinticuatro (24), forman parte de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** a la Defensoría Universitaria, la implementación de las acciones necesarias para la correcta y adecuada aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los miembros de la Comisión Organizadora, a la Defensoría Universitaria, así como a todas las instancias y dependencias administrativas y académicas de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas para su conocimiento, cumplimiento y acciones pertinentes.

ARTICULO CUARTO. – **PUBLICAR**, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

DR. MARIO ESVEN REYNA LINARES
PRESIDENTE

DISTRIBUCION:

Presidencia
Vicepresidencias
Oficina de Secretaría General
Dirección General de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
Unidad de Recursos Humanos
Defensoría Universitaria
Oficina de Tecnología de la Información

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Versión: 1.00
		Página : 1 de 24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS

VERSIÓN: 1:00

YURIMAGUAS, 2025



TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO 1°: OBJETIVO.....	3
ARTÍCULO 2°: BASE LEGAL	3
ARTÍCULO 3°: ALCANCE	4
ARTÍCULO 4°: PRINCIPIOS.....	4
ARTÍCULO 5°: DEFINICIONES.....	5
CAPÍTULO II: MANIFESTACIONES Y CONFIGURACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	7
ARTÍCULO 6°: MANIFESTACIONES	7
ARTÍCULO 7°: CONFIGURACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	8
ARTÍCULO 8°: SOBRE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y LAS MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	8
ARTÍCULO 9°: MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	8
ARTÍCULO 10°: CONFIDENCIALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA QUEJA	9
ARTÍCULO 11°: EXPEDIENTES.....	9
CAPÍTULO III: MEDIDAS DE PREVENCIÓN	10
ARTÍCULO 12°: ACCIONES DE EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO.....	10
ARTÍCULO 13°: ACCIONES PREVENTIVAS.....	10
ARTÍCULO 14°: ACCIONES DE CAPACITACIÓN	11
CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	11
ARTÍCULO 15°: PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.....	11
ARTÍCULO 16°: FASES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	12
ARTÍCULO 17°: AUTORIDADES COMPETENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	12
ARTÍCULO 18°: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO	14
ARTÍCULO 19°: CAUSALES DE ABSTENCIÓN.....	14
CAPÍTULO V: REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	15
ARTÍCULO 20° FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	15
ARTÍCULO 21° EXTENSIÓN ADICIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.....	18
ARTÍCULO 22° RÉGIMEN DE SANCIONES.....	18
ARTÍCULO 23° RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	19
ARTÍCULO 24° DERECHO DE ACUDIR A OTRAS INSTANCIAS.....	19
ARTÍCULO 25° FALSA QUEJA O DENUNCIA.....	19
ARTÍCULO 26° PRESCRIPCIÓN	19
ARTÍCULO 27° ACUMULACIÓN	19
ARTÍCULO 28° INDICIOS DE DELITO	20
CAPÍTULO VI: SANCIONES APLICABLES	20
ARTÍCULO 29° SANCIONES.....	20
ARTÍCULO 30° TIPOS DE SANCIONES	20
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y TRANSITORIAS	21



REGlamento PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos de prevención, intervención, investigación y sanción de los casos de hostigamiento sexual que se presenten en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, siempre que esté relacionado con la actividad universitaria. Además, abarca situaciones que ocurran a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos (como redes sociales, internet, telefonía, entre otros) entre los integrantes de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 2º: BASE LEGAL

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias.
- c. Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por la Ley N° 29430.
- d. Decreto Legislativo N° 1410 que incorpora el delito de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- e. Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942 de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y modificado por el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP.
- f. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- g. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" y su modificatoria aprobada mediante el Decreto Supremo N° 016- 2021-MIMP.
- h. Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en caso de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria".

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.		Fecha : 05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS		Versión: 1.00
			Página : 4 de 24

- i. Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO que aprueba el Estatuto de la UNAAA.

ARTÍCULO 3°: ALCANCE

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a todo el personal docente, autoridades, funcionarios y personal administrativo de la UNAAA, independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual, así como a sus estudiantes, graduados y egresados, siempre que el hecho ocurra mientras estén vinculados con la actividad universitaria.

ARTÍCULO 4°: PRINCIPIOS

La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad se rige por los principios regulados en el Reglamento de la Ley N° 27942 y sus modificatorias, así como otros vinculados con la materia. El procedimiento a desarrollarse con principios siguientes:

- a. Principio de dignidad y defensa de la persona: Las autoridades y todas las personas involucradas en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar considerando que la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Deben asegurar la protección de las personas, ya que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.
- b. Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso: Toda persona tiene el derecho de realizar sus actividades laborales, educativas, formativas o de naturaleza similar en un ambiente sano y seguro, de manera que pueda preservar su salud física y mental, así como su desarrollo y desempeño profesional.
- c. Principio de igualdad y no discriminación por razones de género: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independientemente de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual. Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en estos motivos que tenga por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y está prohibida.
- d. Principio de respeto a la integridad personal: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto a la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.
- e. Principio de intervención inmediata y oportuna: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir de manera oportuna, disponiendo inmediatamente medidas de prevención contra actos de hostigamiento sexual, así como medidas de protección para las víctimas, con el fin de responder efectivamente.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.		Fecha : 05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS		Versión: 1.00
			Página : 5 de 24

- f. Principio de confidencialidad: La información relativa a la identidad de las personas afectadas en los procedimientos regulados por la ley y el reglamento tiene carácter confidencial para proteger su dignidad, integridad y seguridad. Los resultados de las denuncias solo podrán hacerse públicos con el consentimiento expreso de la víctima, manteniendo la protección de los datos personales.
- g. Principio del debido procedimiento: Los/as participantes en los procedimientos iniciados bajo este Reglamento gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que incluye el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, recibir una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable, y todos los atributos derivados de su contenido esencial.
- h. Principio de impulso de oficio: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización o práctica de los actos necesarios y la obtención de pruebas para esclarecer los hechos y resolver el procedimiento.
- i. Principio de informalismo: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas de manera favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia, sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/as o denunciantes y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecten los derechos de terceros o el interés público.
- j. Principio de celeridad: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación para evitar procedimientos que dificulten el desarrollo del proceso o que constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.
- k. Principio de no revictimización: Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias, de acuerdo con la legislación vigente, la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales, para evitar el incremento del daño sufrido por la víctima de hostigamiento sexual como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas.

ARTÍCULO 5º: DEFINICIONES

- Acoso sexual: Acto por el cual una persona, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con otro/a, sin su consentimiento, para llevar a cabo actos de connotación sexual.
- Ciberacoso: Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales (web, redes sociales, mensajes o conversaciones escritas u orales (chat), por medio de celular, grabaciones de voz (audios), fotos, videos, correos electrónicos u otros medios análogos).

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.		Fecha : 05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS		Versión: 1.00
			Página : 6 de 24

- Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual, entre otros de similar naturaleza.
- Conducta sexista: Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro. Los estereotipos son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que se asumen que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Algunos estereotipos incluyen valorar a las mujeres como posesión, como encargadas prioritariamente del cuidado del hogar o de otras personas, como objetos sexuales, como personas que deben ser recatadas, como personas que responden a un estilo tradicional de feminidad, como personas que deben ser sumisas o estar en función de la voluntad de otro.
- Hostigado/a: Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.
- Hostigador/a: Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- Información del acto de hostigamiento: toda persona que tome conocimiento de un presunto acto de hostigamiento sexual tiene la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades indicadas en el presente documento.
- Hostigamiento sexual ambiental: consiste en la conducta física o verbal de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.
- Hostigamiento sexual típico o chantaje sexual: consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
- Queja: consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual.
- Quejado/a: cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, contra quien se formula la queja.
- Quejoso/a: quien interpone la queja

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 7 de 24

- Hostigador(a): toda persona que dirige a otros comportamientos de naturaleza sexual o sexista no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 27942, su modificatoria mediante Ley N° 29430 y el Reglamento respectivo; en adelante, la Ley y el Reglamento, así como normas modificatorias y relacionadas.
- Hostigado(a): toda persona que sufrió el hostigamiento de otra. Este concepto recoge el de víctima al que hace referencia la ley.

CAPÍTULO II: MANIFESTACIONES Y CONFIGURACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 6°: MANIFESTACIONES

Las manifestaciones de hostigamiento sexual pueden presentarse a través de las siguientes conductas:

- a. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f. Envío de correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales o sexistas, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual o sexista.
- g. Las llamadas, mensajes o notas anónimas con contenido sexual o sexista.
- h. La amenaza y/o difusión de rumores, de fotografías o videos de contenido sexual o sexista.
- i. Cualquier conducta que encaje en concepto de hostigamiento sexual por conducta sexual o sexista regulado en la presente norma.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 8 de 24

ARTÍCULO 7°: CONFIGURACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora, o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar, o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

No se requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o que el rechazo de la víctima sea expreso. La reiteración puede ser considerada un elemento indiciario.

Si la persona hostigada es un adolescente, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual será considerado un acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

ARTÍCULO 8°: SOBRE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y LAS MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

- a. Sometimiento a los actos de hostigamiento sexual: es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, contractual o de otra índole.
- b. Rechazo a los actos de hostigamiento sexual: el mismo que genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, contractual o de otra índole.
- c. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- d. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- e. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- f. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- g. Otras conductas similares, determinadas por las autoridades correspondientes, de acuerdo con la normativa interna y la legislación y reglamentación que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9°: MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

La Universidad, a través de la Defensoría Universitaria y Bienestar Universitario, realizará las siguientes acciones de prevención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria:

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Versión: 1.00
		Página : 9 de 24

- a. Se realizarán campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual para crear conciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se realizará la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes y realizar talleres y capacitaciones para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- b. Anualmente, y de manera virtual, se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la Universidad. Asimismo, se promoverá la realización de investigaciones relacionadas con la materia.
- c. Se publicará y difundirá la Ley y el Reglamento, así como la normativa interna pertinente a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad.
- d. Fortalecer espacios que favorezcan las interacciones saludables al interior de la universidad.
- e. Fomentar prácticas que fortalezcan la identidad y la autoestima, y promuevan el desarrollo de prácticas de prevención ante casos de Hostigamiento sexual, por parte de los miembros de la comunidad universitaria.
- f. Gestionar espacios de formación de la comunidad universitaria, sobre la problemática del hostigamiento sexual en el ámbito universitario y sobre las normas de la materia.
- g. Gestionar estrategias para sensibilizar a la comunidad universitaria sobre el hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- h. Brindar información sobre los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- i. Poner a disposición de todos los miembros de la comunidad universitaria los formatos para la presentación de la queja o denuncia e información básica sobre el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 10º: CONFIDENCIALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA QUEJA

Se guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja presentada por presunto acto de hostigamiento sexual, incluida la de los informantes. La declaración inicial del / el quejoso (a) es rendida de manera confidencial, debiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la investigación preliminar.

ARTÍCULO 11º: EXPEDIENTES

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible y

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 10 de 24

permanecerá en custodia de la secretaria de Instrucción. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

CAPITULO III: MEDIDAS DE PREVENCIÓN

La Universidad, a través de la Defensoría Universitaria en coordinación con cada Facultad y las oficinas respectivas, implementará las medidas de prevención del hostigamiento sexual que se enumeran seguidamente.

ARTÍCULO 12º: ACCIONES DE EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO

- a. Llevar a cabo evaluaciones anuales, a fin de detectar posibles situaciones de hostigamiento sexual, riesgos de que puedan generarse en la comunidad de la Universidad, identificar conductas infractoras, las consecuencias del hostigamiento, medir el conocimiento de los canales institucionales de denuncia y otros aspectos relacionados con la finalidad de adoptar acciones de mejora o medidas correctivas para la prevención y atención del hostigamiento sexual.
- b. Diseñar las herramientas de recopilación de información respetando la intimidad de los/las encuestados/as o entrevistados/as. En el caso de los y las menores de edad, se deberá tener en cuenta su interés superior.

ARTÍCULO 13º: ACCIONES PREVENTIVAS

- a. Organizar periódicamente campañas de difusión informativa, sobre las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, comprendiendo desde las más leves hasta las más graves.
- b. Publicar periódicamente información que permita identificar las conductas que constituyan actos de hostigamiento sexual en el portal de la página web de la Universidad, redes sociales, correos electrónicos, medios escritos u otros medios internos.
- c. Difundir periódicamente la existencia de los canales de atención de quejas o denuncias creados por la Universidad para enfrentar los casos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario, dar información básica sobre el procedimiento de investigación y sanción, y orientar sobre su uso.
- d. Poner a disposición de todos los miembros de la comunidad de la Universidad, de forma periódica, los formatos para la presentación de la queja o denuncia.
- e. Crear espacios que promuevan las interacciones saludables al interior de la Universidad, como promover nuevas masculinidades para relaciones democráticas, y el desarrollo de

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.		Fecha : 05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS		Versión: 1.00
			Página : 11 de 24

prácticas sociales de rechazo ante casos de hostigamiento sexual por parte de los integrantes de la comunidad universitaria para el favorecimiento de la denuncia.

- f. Incentivar prácticas orientadas a fortalecer la identidad y la autoestima, y favorecer el desarrollo de prácticas de prevención ante casos de hostigamiento sexual, por parte de los miembros de la comunidad universitaria.
- g. Diseñar estrategias para sensibilizar a la comunidad universitaria, acerca del hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- h. Fomentar espacios formativos, que aborden la problemática del hostigamiento sexual en el ámbito universitario y las normas sobre el particular, facilitando la discusión, la formulación de propuestas y otras iniciativas.
- i. Fomentar la investigación vinculada al hostigamiento sexual, a nivel de pregrado y posgrado.

ARTÍCULO 14°: ACCIONES DE CAPACITACIÓN

- a. Desarrollar una (1) capacitación en materia de hostigamiento sexual al inicio de la relación educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia. La capacitación no implica la desnaturalización del vínculo de carácter civil que mantienen los/las prestadoras de servicios con la Universidad.
- b. Desarrollar capacitaciones periódicas dirigidas a la comunidad universitaria sobre la importancia de combatir el hostigamiento sexual, identificar dichas situaciones y brindar información sobre los canales de atención de las quejas o denuncias.
- c. Organizar una (1) capacitación anual especializada para las personas integrantes de los órganos competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual con el objeto de informar sobre el correcto tratamiento de las víctimas, el desarrollo del procedimiento, así como la aplicación de los enfoques de género y derechos humanos.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 15°: PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

A efectos de la atención de la queja o denuncia por hostigamiento sexual en la comunidad universitaria y la imposición de sanciones, de corresponder, es de aplicación el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 12 de 24

ARTÍCULO 16°: FASES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Son fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- Investigación preliminar.
- Procedimiento Administrativo Disciplinario:
 - Etapa de Instrucción.
 - Etapa resolutive.
 - Etapa de Impugnación.

ARTÍCULO 17°: AUTORIDADES COMPETENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Son autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- Secretaria de Instrucción
- Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual
- Tribunal Disciplinario

17.1. Secretaria de Instrucción

Está a cargo de la investigación preliminar y la etapa de instrucción.

Otorga a la persona denunciante las medidas de protección que corresponda, y dispone las acciones de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata a favor de la persona denunciante.

Emite el Informe Inicial de Instrucción, que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada:

- El inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada; o,
- El archivo de la denuncia.

Emite el Informe Final de Instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutive.

Otras actuaciones que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos imputados.

La Secretaría de Instrucción puede estar compuesta por un integrante titular y suplente, siendo designados mediante resolución de Comisión Organizadora de la universidad y/o quien haga sus veces, por un año a más. Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación de la Secretaria de Instrucción.

Para ocupar la Secretaría de Instrucción se deben cumplir los siguientes requisitos:



- Debe ser designado mediante resolución de Comisión Organizadora y/o quien haga sus veces, la cual está conformada por un docente ordinario titular y un docente ordinario suplente por el plazo mínimo de un año, que puede prorrogarse por un año más.
- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normativa vigente.

17.2. Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual

Es el Órgano resolutorio de primera instancia; está conformada por Representantes de la Universidad (dos docentes ordinarios) y un representante del alumnado (perteneciente al tercio superior o quinto superior), garantizando la paridad de género.

Las universidades establecen la estructura y el número de miembros de la Comisión Disciplinaria, que no debe ser menor a tres. Asimismo, puede estar compuesta por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución de Comisión Organizadora de la universidad y/o quien haga sus veces, por el plazo de un año, el mismo que puede prorrogarse por un año más.

Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación a Comisión Disciplinaria.

Los miembros de dicha comisión deben reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normativa vigente.

17.3. Tribunal Disciplinario

El Tribunal Disciplinario es la Segunda y última instancia. Está conformado por Representantes de la universidad (dos docentes ordinarios) y un representante del alumnado (perteneciente al tercio superior o quinto superior), garantizando la paridad de género.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 14 de 24

Las universidades establecen la estructura y el número de miembros del Tribunal Disciplinario, que no debe ser menor a tres.

Asimismo, puede estar compuesto por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución de Comisión Organizadora de la universidad y/o quien haga sus veces, por el plazo de un año, que puede prorrogarse por un año más. Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación del Tribunal Disciplinario.

Los miembros de dicho tribunal deben reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normativa vigente.

ARTÍCULO 18°: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO

La designación de los integrantes de los distintos órganos del procedimiento se realizará a través de una resolución de Comisión Organizadora y/o quien haga sus veces, previa verificación de los requisitos.

ARTÍCULO 19°: CAUSALES DE ABSTENCIÓN

Cualquier miembro de los órganos del procedimiento deberá abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a proceso disciplinario o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes presten servicios.
- b. Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento o si hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- c. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o alguien pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.		Fecha	:	05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS		Versión: 1.00		
			Página	:	15 de 24

- d. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e. Si ha sido directa y personalmente agraviado por casos de hostigamiento sexual. Para ello, se podrá presentar una solicitud de abstención al Presidente de la Comisión de la Universidad y/o quien haga sus veces, quien en caso considere atendible dicha solicitud, designará a su reemplazante.

CAPÍTULO V: REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 20° FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

20.1. Reglas de Investigación Preliminar

La fase de investigación preliminar se encuentra a cargo de la secretaria de Instrucción, y se sujeta a las siguientes reglas:

20.1.1. Inicio de la investigación preliminar

La presunta víctima o un tercero que conozca sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual puede interponer una queja o denuncia, de forma verbal o escrita, ante la Secretaria de Instrucción, cualquiera sea la condición o cargo del/la quejado/a o denunciado/a. La universidad establece los canales más adecuados para la presentación de la queja o denuncia.

A efectos de la queja o denuncia, la universidad puede poner a disposición de la presunta víctima el Formato de queja o denuncia por presunto hostigamiento sexual que figura como Anexo 1 del presente documento.

La queja o denuncia contiene lo siguiente:

- Datos del/la quejoso/a o denunciante.
- Datos del/la quejado/a o denunciado/a, de contar con dicha información.
- Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- Medios probatorios respectivos, de corresponder.

La Secretaria de Instrucción está obligada a iniciar de oficio la investigación preliminar cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.		Fecha : 05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS		Versión: 1.00
			Página : 16 de 24

Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al “Acta de derechos de la persona denunciante”, si se trata de la presunta víctima, quien procede a firmar dicho documento, utilizando formatos físicos como virtuales, para dejar constancia que ha sido debidamente informada de los derechos que la asisten en el marco del procedimiento.

20.1.2. Atención médica y psicológica

La presunta víctima, según alcances del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, puede ser personal docente, personal no docente de las universidades, independientemente de su vínculo laboral o contractual, así como sus estudiantes o egresados.

En un plazo máximo a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Secretaria de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos canales, instruye a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que puede acudir.

El ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del “Acta de derechos de la persona denunciante”. En caso la presunta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma o firma electrónica y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

20.1.3. Medidas de protección

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, la Secretaria de Instrucción otorga a la presunta víctima, las medidas de protección contempladas en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, en lo que corresponda, así como aquellas que contemple el documento normativo interno para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual o el que haga sus veces.

Las medidas de protección también pueden ser dictadas a favor de los/as testigos, cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación. Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas, la universidad, a través del Órgano competente, separa preventivamente a el/la quejado/a o denunciado/a, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en caso se trate de un docente.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 17 de 24

20.1.4. Descargos de la queja o denuncia

La Secretaria de Instrucción corre traslado de la denuncia al denunciado para que presente sus respectivos descargos en el plazo de cuatro (4) días calendario.

Con o sin los descargos, la Secretaria de Instrucción evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme a los resultados de la investigación preliminar.

20.2. Reglas del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a las siguientes reglas:

20.2.1. Etapa de Instrucción

- a. La Secretaria de Instrucción emite un Informe Inicial de Instrucción que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada el inicio o apertura del procedimiento contra la persona investigada.
- b. El informe Inicial de Instrucción debe contener:
 - La imputación de cargos a la persona investigada, la cual contiene los hechos que se le imputan
 - El tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan
 - Las sanciones que se pueden imponer
 - La identificación del órgano competente para resolver
 - La identificación del órgano al cual puede recurrir en vía de apelación; y la base normativa que les atribuye tal competencia.
- c. El Informe Inicial de Instrucción es notificado a la persona investigada para que presente sus descargos y medios probatorios; en un plazo de cinco (5) días calendario.
- d. La Secretaria de Instrucción emite el Informe Final de Instrucción en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin los descargos. Este informe es remitido a la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, en forma inmediata.
- e. En el caso que la Secretaria de Instrucción determine que no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia, en un plazo de siete (7) días de recibida la misma.

20.2.2. Etapa resolutive

- a. La Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual notifica el Informe Final de Instrucción al quejado/a o denunciado/a, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 18 de 24

- b. A criterio de la Comisión Disciplinaria o a pedido de parte, se puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la que tanto el/la quejado/a o denunciado/a como el/la investigado/a puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes. El fin de esta audiencia es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos.
- c. En un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción, y con o sin los descargos de la persona investigada, la Comisión Disciplinaria debe emitir la resolución final de la instancia. La mencionada resolución debe ser notificada a la persona investigada en el día que se emite la resolución final.
- d. Si la Comisión Disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

20.2.3. Etapa de Impugnación

- a. La resolución emitida producto del procedimiento de investigación y sanción de hostigamiento sexual puede ser impugnada por la persona sancionada o la persona denunciante mediante el recurso de apelación, ante la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.
- b. Las partes tienen un plazo máximo de cinco (5) días calendario para interponer este recurso, contado desde la notificación de la resolución final. Dicho recurso es elevado por el órgano resolutorio al Tribunal Disciplinario, o el que haga sus veces, en el día.
- c. El Tribunal Disciplinario debe resolver la apelación en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

ARTÍCULO 21° EXTENSIÓN ADICIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En el caso de las universidades públicas, sin perjuicio de los plazos previstos en el artículo 19° de este protocolo, de manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de estos plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.

ARTÍCULO 22° RÉGIMEN DE SANCIONES

Las universidades establecen el Régimen de Sanciones aplicables a los Actos de Hostigamiento Sexual tomando en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad para el alumnado y personal no docente, conforme con la normativa vigente.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 19 de 24

En el caso de docentes, de haberse determinado responsabilidad administrativa disciplinaria, se aplica la sanción de destitución, conforme al numeral 95.7 del artículo 95° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

ARTÍCULO 23° RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable tienen carácter reservado y confidencial. La publicidad solo procede para la resolución final.

ARTÍCULO 24° DERECHO DE ACUDIR A OTRAS INSTANCIAS

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

ARTÍCULO 25° FALSA QUEJA O DENUNCIA

Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso, la supuesta víctima queda obligada a pagar la indemnización que fije el juez respectivo.

ARTÍCULO 26° PRESCRIPCIÓN

La potestad de la Universidad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años contados desde que fue cometida la falta.

Para el conteo del plazo de prescripción se deben considerar:

- a. En caso la infracción es cometida de manera instantánea, el plazo prescriptorio corre desde el primer día.
- b. En caso la infracción es cometida de manera continuada, el plazo prescriptorio corre desde el momento que se realiza la última conducta constitutiva de la falta.
- c. En caso la infracción es cometida de manera permanente, el plazo prescriptorio comenzará a contarse desde el día en que cese la actividad infractora.

ARTÍCULO 27° ACUMULACIÓN

Se procede a la acumulación de los procedimientos en los siguientes casos:

- a. Cuando se imputa a una persona la comisión de varias faltas.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 20 de 24

- b. Cuando varias personas aparezcan como autoras o partícipes de los mismos hechos sancionables.
- c. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad infractora hayan cometido diversos hechos sancionables en tiempo y lugar diferentes.
- d. Cuando el hecho denunciado ha sido cometido para facilitar otro o para asegurar su impunidad.
- e. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

Para acumular es requisito lo siguiente:

- a. Las faltas son de competencia del mismo órgano sancionador,
- b. Las faltas se tramitan con el mismo procedimiento
- c. Las faltas no son contrarias o incompatibles entre sí

La acumulación es fundamentada en decisión inimpugnable por la Secretaría de Instrucción.

ARTÍCULO 28° INDICIOS DE DELITO

Si durante o como consecuencia del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, la Universidad deberá comunicar tales hechos al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú, al Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o a otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima.

La Defensoría Universitaria, en coordinación con las facultades, es la instancia competente del seguimiento institucional periódico de la atención que reciban las víctimas en el sistema de justicia.

CAPÍTULO VI: SANCIONES APLICABLES

ARTÍCULO 29° SANCIONES

Las sanciones aplicables a los Actos de Hostigamiento Sexual se realizan tomando en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad para el alumnado y personal no docente, de acuerdo con la normativa vigente. En el caso de docentes, de haberse determinado responsabilidad administrativa disciplinaria, se aplica la sanción de destitución o su equivalente, conforme al numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

ARTÍCULO 30° TIPOS DE SANCIONES

El órgano competente gradúa la sanción dependiendo de la gravedad de los actos, las que podrán ser:

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.		Fecha : 05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS		Versión: 1.00
			Página : 21 de 24

- a. Amonestación: La amonestación constituye una severa llamada de atención por escrito por los actos cometidos; será comunicada también al padre, madre o al apoderado del amonestado, de ser el caso.
- b. Suspensión: La suspensión consiste en la privación de toda relación académica o profesional del sancionado, el tiempo lo determina el órgano competente. Al término de la suspensión, el sancionado puede reincorporarse a la Universidad y queda rehabilitado en todos sus derechos.
- c. Separación definitiva. La separación es la expulsión del estudiante y/o desvinculación del trabajador, prestador de servicios o de cualquier otro sujeto hostigador, de modo permanente de la Universidad. Implica el término definitiva de cualquier relación o vínculo existente entre la Universidad y el sujeto hostigador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre la idoneidad del presente documento normativo para efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la comunidad universitaria, frente al hostigamiento sexual.

SEGUNDA. - La Universidad realizará la difusión del presente documento normativo a través de:

- a) El portal institucional, redes sociales y sus diferentes órganos o unidades institucionales.
- b) Entrega de guías informativas dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria, a través de medios electrónicos.

TERCERA. - La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona quejosa y/o a la persona quejada será causal de sanción conforme a las normas de la Universidad.

CUARTA. - La Defensoría Universitaria ejercerá sus funciones en concordancia con las disposiciones establecidas en el Estatuto Universitario y demás normas internas de la Universidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y normativa complementaria.

QUINTA. - El presente reglamento deja sin efecto las normas que se opongan al mismo.

SEXTA. - En lo no previsto en el presente reglamento se regula supletoriamente por la Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, su Reglamento, la Ley Universitaria, el Reglamento Interno de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, de corresponder y demás legislación y normativa que resulte aplicable.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Versión: 1.00
		Página : 22 de 24

ANEXO N°1

MODELO PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

Yurimaguas..... De..... de.....

Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.

Por el presente documento, me dirijo a usted con la finalidad de formular una queja o denuncia por hostigamiento sexual, identificando al hostigador/a, narrando los hechos en forma clara y detallando los medios probatorios, si los hubiera, que coadyuvaran a la comprobación de los actos de hostigamiento sexual; así como, solicitando las medidas de protección, conforme lo estipulado en la Ley N° 27942 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019- MIMP.

I. Datos de la víctima de actos de hostigamiento sexual

Nombres y apellidos				
Documento de identidad (DNI, CE, Pasaporte)				
Domicilio				
Teléfono:		Fijo:	Celular:	Correo electrónico
Facultad y Escuela Profesional, u órgano académico o administrativo de cual depende.				
Relación con la persona denunciada (Marcar con un aspa X).		Alumno/a		Personal docente
		Personal no docente		Prestador/a de servicios
		Otro:		

II. Datos de la persona contra quien se formula la queja o denuncia

Nombres y apellidos		
Facultad y Escuela Académico Profesional, u órgano académico o administrativo del cual depende.		
Relación con la persona denunciada (Marca con un aspa X).	Rector/a	Vice Rector/a Decano/a
	Director/a de Escuela	Docente
	Personal no docente	Alumno/a
	Prestador/a de servicios	Otro

III. Datos de la persona que formula la queja o denuncia (en caso de que la víctima no es la que formula la denuncia)

Nombres y apellido				
Documento de identidad (DNI, CE, Pasaporte).				
Parentesco/relación con la víctima				
Domicilio				
Teléfono		Fijo:	Celular:	Correo electrónico

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS

IV. Detalle de los; hechos materia de la queja o denuncia (precisando circunstancias, periodo, lugar/es, autor/es, partícipes, consecuencias educativas, sociales o psicológicas, entre otros.)

V. Medios probatorios ofrecidos o recabados que permitan la verificación de los actos de hostigamiento sexual denunciados (*)

1.-
2.-
3.-
4.-

VI. Medidas de protección para la víctima

Solicito se me otorgue las siguientes medidas de protección (marcar con un aspa X):

1	Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.	
2	Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.	
3	Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.	
4	Orden de impedimenta de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.	
5	Otras medidas de protección (especificar)	

(*) En casos de presentar testigos/as: Solicito se garanticen medidas de protección a los/as testigos/as ofrecidos/as a fin de evitar represalias luego de finalizado el procedimiento de investigación, conforme a la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Por lo antes expuesto, SOLICITO la tramitación de la presente denuncia, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Sin otro particular,

Firma	Huella Digital
Nombres y Apellidos:	

ANEXO N° 2

Modelo de “Acta de derechos de la persona denunciante”

En la ciudad de....., siendo las..... horas del día....., se presentó ante la Secretaria de Instrucción de la Universidad, la persona de....., identificado con DNI N°, y domiciliado en....., quien interpuso una denuncia por presunto acto de hostigamiento sexual (con motivación sexual o sexista) por parte del/la señor/a

Al respecto, en el marco del procedimiento de Investigación y sanción del hostigamiento sexual, regulado por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, y modificatorias, procedemos a señalar que la persona denunciante tiene derecho a lo siguiente:

I. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VICTIMA

1	Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.
2	Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.
3	Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.
4	Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.
5	Gozar de las medidas de protección hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
6	Gozar de facilidades para que las personas denunciantes puedan asistir a centros de salud, denunciar y/o llevar a cabo cualquier otro acto derivado del hostigamiento sexual.
7	Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Así mismo a ser informada de las principales actuaciones que se realicen en el mismo; entre ellas:

II. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

1	Los descargos de la persona investigada, presentados en etapa de instrucción;
2	El Informe Inicial e Informe Final de Instrucción;
3	La imputación de cargos;
4	La decisión de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento;
5	La Resolución del Tribunal Disciplinario.
6	Exponer los hechos que sustentan su denuncia en la audiencia oral Nevada a cabo durante la etapa resolutive.

Asimismo, ponemos a disposición de la/el denunciante los canales de atención médica, física y mental o psicológica, con los que cuenta la universidad, para el cuidado de su salud integral.

Observaciones:

Habiéndose leído el presente documento a la/el denunciante, se procede con la firma en presencia del/la secretario/a de Instrucción.

	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS.	Fecha : 05 / 05 / 2025
		Versión: 1.00
	REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	Página : 13 de 24

- Debe ser designado mediante resolución de Comisión Organizadora y/o quien haga sus veces, la cual está conformada por un docente ordinario titular y un docente ordinario suplente por el plazo mínimo de un año, que puede prorrogarse por un año más; se podrá designar de manera excepcional a un personal administrativo titular y un personal administrativo suplente por el mismo periodo de designación, solo en el caso que un docente ordinario no cumpla con los requisitos exigida en líneas inferiores.
- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normativa vigente.

17.2. Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual

Es el Órgano resolutorio de primera instancia; está conformada por Representantes de la Universidad (dos docentes ordinarios) y un representante del alumnado (perteneciente al tercio superior o quinto superior), garantizando la paridad de género.

Las universidades establecen la estructura y el número de miembros de la Comisión Disciplinaria, que no debe ser menor a tres. Asimismo, puede estar compuesta por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución de Comisión Organizadora de la universidad y/o quien haga sus veces, por el plazo de un año, el mismo que puede prorrogarse por un año más.

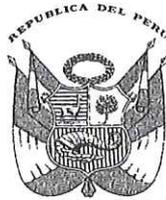
Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación a Comisión Disciplinaria.

Los miembros de dicha comisión deben reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normativa vigente.

17.3. Tribunal Disciplinario

El Tribunal Disciplinario es la Segunda y última instancia. Está conformado por Representantes de la universidad (dos docentes ordinarios) y un representante del alumnado (perteneciente al tercio superior o quinto superior), garantizando la paridad de género.



Resolución Viceministerial

N° 328 - 2021 - MINEDU

Lima, 02 DIC 2021

VISTOS, el Expediente N° 0155318-2021, el Informe N° 00082-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; el Informe N° 01458-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; el Informe N° 01266-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son funciones rectoras y técnico-normativas del Ministerio de Educación, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el numeral 5.16 del artículo 5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece como uno de los principios que rigen a las universidades, el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación;

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene como objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, el mismo que en su numeral 51.1 del artículo 51 establece que los centros universitarios deben contar con documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, en cuya elaboración deben considerar los lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Educación;

Que, con Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU, se aprueban los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, se modifican los artículos 4, 16, 17, 35, 48, 49 y 50 y se incorporan los numerales 14.3 y 27.4 a los artículos 14 y



27, respectivamente, del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto supremo dispone que el Ministerio de Educación, en el ámbito de la educación universitaria, en un plazo de noventa (90) días calendario, debe actualizar sus Lineamientos que contienen el procedimiento para la conformación de la Secretaría de Instrucción y de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual, con integrantes titulares y suplentes, el plazo de su mandato, así como los requisitos que deben cumplir;

Que, el artículo 150 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria es la unidad orgánica responsable de formular políticas, planes, programas, proyectos y documentos normativos, para promover el desarrollo y aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria. Depende de la Dirección General de Educación Superior Universitaria;

Que, mediante el Informe N° 00082-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria sustenta ante el Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica la necesidad de aprobar la actualización de los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", aprobados mediante la Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU (en adelante, la propuesta normativa), en virtud del Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual;



Que, a través del Informe N° 01458-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto emite opinión favorable a la propuesta normativa, por cuanto se encuentra alineada con los documentos de planificación institucional y su implementación no irrogará gastos adicionales al presupuesto institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación, ni irrogará gastos adicionales al Tesoro Público;



Que, mediante el Informe N° 01266-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto de la propuesta normativa, sugiriendo proseguir con el trámite correspondiente para su aprobación;



Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en el Viceministerio de Gestión Pedagógica



Resolución Viceministerial

Nº 328 -2021- MINEDU

Lima, 02 DIC 2021

del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con la Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, la Ley Nº 30220, Ley Universitaria; la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-MIMP, modificado por el Decreto Supremo Nº 021-2021-MIMP, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU y, en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial Nº 571-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", aprobados mediante Resolución Viceministerial Nº 294-2019-MINEDU.

Artículo 2.- Aprobar los nuevos "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", conforme al anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Nelly Luz Palomino Pacchioni
NELLY LUZ PALOMINO PACCHIONI
Viceministra de Gestión Pedagógica

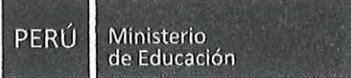


PERÚ

Ministerio
de Educación

328-2021-MINEDU

"Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"

 	Código	Denominación
		"Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"

"Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"

I. JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar. Igualmente, tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Acorde con lo anterior, mediante el Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, se aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021 -2026, cuyo eje 6: Fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo, señala como línea de intervención 6.1.7. Impulsar una acción multisectorial permanente para garantizar acciones de prevención, la atención, recuperación y acceso a la justicia de las mujeres e integrantes del grupo familiar que sufren de violencia, especialmente de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Por su parte, el Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena es definido como un instrumento de política pública con alcance a todos los sectores y niveles de gobierno que establece las orientaciones estratégicas de mediano y largo plazo para lograr las finalidades de la educación peruana en el marco de nuestro avance como una sociedad que garantiza una ciudadanía plena, es decir, el desarrollo del pleno potencial de cada persona y el desarrollo de una colectividad democrática. Así, el referido proyecto educativo nacional desarrolla, con sentido de futuro, la Política de Estado XII referida a Educación concordada en el Foro del Acuerdo Nacional; por lo que, no es un documento de un Gobierno específico, sino un compromiso del país en su conjunto, concretado mediante su organización estatal. En ese sentido, es un documento de observancia obligatoria para las autoridades nacionales, regionales y locales que actúen en el ámbito de la educación peruana y no solo desde el sector Educación.



A su turno, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, norma la creación, el funcionamiento, la supervisión y el cierre de las universidades, y promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Establece que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria. Asimismo, define la afirmación de la vida y dignidad humana, el interés superior del estudiante, y el rechazo de toda forma de violencia, intolerancia y discriminación como principios que rigen a las universidades.

Por otro lado, el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, tiene como Objetivo Estratégico 2 "Garantizar a las personas afectadas por la violencia de género, que perjudica principalmente a las mujeres en su diversidad, el acceso a servicios integrales, articulados, oportunos y de calidad, destinados a la protección, atención, recuperación de las personas afectadas, así como la sanción y reeducación a las personas agresoras", y plantea como acción estratégica la implementación de lineamientos para

 	Código	Denominación
		"Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"

el fortalecimiento de servicios dirigidos a las personas afectadas por violencia de género, desde las entidades públicas competentes.

En este contexto, mediante la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, se desarrolla el marco legal para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.

Conforme al Reglamento de la citada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, la norma se aplica a las situaciones de hostigamiento sexual producidas en el marco de una relación laboral, educativa o formativa, pública o privada, militar o policial, o a cualquier otro tipo de relación de sujeción, sin importar el régimen contractual, fórmula legal o lugar de ocurrencia de los hechos. En tal sentido, en el ámbito universitario, resulta aplicable a las situaciones de hostigamiento sexual producidas en las universidades públicas y privadas.

Asimismo, el numeral 51.1 del artículo 51 del referido decreto supremo señala que las universidades deben contar con documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, en cuya elaboración deben considerar los lineamientos que, para tal efecto, emita el Ministerio de Educación. Para ello, el Ministerio de Educación, mediante la Resolución Viceministerial N° 294-2019-MINEDU, aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.



Posteriormente, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, que modifica el Reglamento de Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, se dispone que el Ministerio de Educación, en el ámbito de la educación superior universitaria, debe actualizar los Lineamientos que contienen el procedimiento para la conformación de la Secretaría de Instrucción y de la Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual, con integrantes titulares y suplentes, el plazo de su mandato, así como los requisitos que deben cumplir.

En virtud a ello, el Ministerio de Educación diseña y aprueba el protocolo modelo de atención y sanción del hostigamiento sexual, que incluye los formatos para facilitar la presentación de las quejas o denuncias, aplicable a las universidades; así como el modelo de "Acta de derechos de la persona denunciante" que recoge lo estipulado en el referido Decreto Supremo.

II. OBJETIVO

Establecer los lineamientos que deben tomar en cuenta las universidades en la elaboración de sus documentos normativos internos para la prevención e intervención en materia de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, en el marco de la normativa vigente y en ejercicio de su autonomía universitaria.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

 PERÚ Ministerio de Educación	Código	Denominación
		"Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"

Los presentes lineamientos son de aplicación a las autoridades, personal docente y administrativo y, en general, a todo el personal sujeto a los alcances de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, independientemente de su vinculación laboral o modalidad contractual. Asimismo, son aplicables a los/las estudiantes, graduados/as, egresados/as y ex alumnos/as, de todas las universidades públicas y privadas.

IV. BASE NORMATIVA

- 4.1. Constitución Política del Perú.
- 4.2. Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 4.3. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 4.4. Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 4.5. Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional contra la violencia de Género 2016 - 2021.
- 4.6. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 4.7. Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP.
- 4.8. Decreto Supremo N° 009-2020-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba el "Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena".
- 4.9. Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.
- 4.10. Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 4.11. Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026.
- 4.12. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, que aprueba los Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas.



Las normas mencionadas incluyen sus normas modificatorias, complementarias, conexas o aquellas que las sustituyan.

V. DESARROLLO DE LINEAMIENTOS

5.1. Lineamientos

5.1.1. Fortalecimiento de la prevención de actos de hostigamiento sexual

Para el fortalecimiento de la prevención de actos de hostigamiento sexual, además de las contenidas en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, la universidad considera las siguientes acciones:

 PERÚ Ministerio de Educación	Código	Denominación
		"Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"

- Fortalecer espacios que favorezcan las interacciones saludables al interior de la universidad.
- Fomentar prácticas que fortalezcan la identidad y la autoestima, y promuevan el desarrollo de prácticas de prevención ante casos de Hostigamiento sexual, por parte de los miembros de la comunidad universitaria.
- Generar espacios de formación de la comunidad universitaria, sobre la problemática del hostigamiento sexual en el ámbito universitario y sobre las normas de la materia.
- Gestionar estrategias para sensibilizar a la comunidad universitaria sobre el hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- Brindar información sobre los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- Poner a disposición de todos los miembros de la comunidad universitaria los formatos para la presentación de la queja o denuncia e información básica sobre el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

5.1.2. Denuncia, investigación y sanción

- La denuncia por acto de hostigamiento sexual puede ser presentada por la persona denunciante, un tercero o de oficio, de forma verbal o escrita, presencial o electrónica a la Secretaría de Instrucción. Las denuncias verbales son transcritas en un acta y suscritas por el Secretario/a de Instrucción. Asimismo, en caso la Secretaría de Instrucción tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligada a iniciar investigación de oficio.
- Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al "Acta de derechos de la persona denunciante", tomando las medidas necesarias para asegurar el deber de confidencialidad y la no revictimización, de acuerdo con el Anexo N° 2 que forma parte del presente documento.
- El procedimiento para la atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria se encuentra establecido en el protocolo modelo que forma parte del presente Lineamiento.

5.1.3. Atención integral y oportuna a la presunta víctima de hostigamiento sexual

Para la intervención integral y oportuna en los casos de hostigamiento sexual, la universidad considera las siguientes acciones:



 PERÚ Ministerio de Educación	Código	Denominación
		"Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"

- Establecer y otorgar de manera oportuna medidas de protección idóneas aplicables a las presuntas víctimas del hostigamiento sexual.
- Poner a disposición de la presunta víctima de hostigamiento sexual los canales de atención médica y psicológica, con los que cuente, para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos canales, instruir a la presunta víctima a fin de que acceda a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia.
- Diseñar estrategias para fortalecer las capacidades de sus gestores en materia de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- Celebrar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas para el fortalecimiento estratégico de las intervenciones en hostigamiento sexual, cuando corresponda.

5.2. Implementación de los Lineamientos

Para la implementación de los presentes lineamientos las universidades deben considerar lo siguiente:

5.2.1. Elaboración del documento normativo interno

5.2.1.1 Cada universidad elabora y/o actualiza el documento normativo interno para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual con sujeción a los principios, enfoques, definiciones y demás disposiciones de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estos Lineamientos, su política institucional y demás normativa vigente.

5.2.1.2 El documento normativo interno para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual debe desarrollar, como mínimo, lo siguiente:

- Ámbito de aplicación.
- Medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual.
- Medidas de protección frente a actos de hostigamiento sexual.
- Procedimiento de elección de autoridades u Órganos a cargo del procedimiento de investigación del hostigamiento sexual, de corresponder.
- Protocolo de atención y sanción del hostigamiento sexual en la Comunidad Universitaria.
 - Autoridades u Órganos a cargo de cada etapa del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual o Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
 - Sanciones pasibles de aplicación, según se trate de docente o personal no docente, estudiante o egresado.

5.2.2. Aprobación del documento normativo interno



 PERÚ Ministerio de Educación	Código	Denominación
		"Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"

El documento normativo interno es aprobado conforme a las disposiciones internas de cada universidad.

5.2.3. Difusión del documento normativo interno

Para la difusión del documento normativo interno, las universidades informan sobre su contenido a través de canales digitales (plataformas disponibles y redes sociales) y canales no digitales (afiches, volantes, guías).

5.3. Información a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

- Las universidades deben reportar semestralmente a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento.
- Las universidades deben reportar anualmente a la SUNEDU los resultados de las evaluaciones a que alude el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Protocolo de atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria

En el marco de lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, concordado con la Tercera y Quinta Disposición Complementaria Final de la citada norma, para la elaboración del Protocolo de atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria a que se refiere el numeral 5.2.1.2 de los presentes Lineamientos, la universidad debe tener en cuenta el Protocolo modelo de atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, el mismo que figura como Anexo N° 1 de estos Lineamientos y que contiene el formato para facilitar la presentación de quejas o denuncias.



SEGUNDA: Asistencia técnica

La Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU) del MINEDU brinda asistencia técnica a las universidades para la elaboración de los documentos normativos internos en materia de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, y realiza acciones de seguimiento a la adecuada implementación de los presentes lineamientos.

TERCERA: Alcance de los lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas, aprobados por SERVIR

Los/as funcionarios/as y servidores/as civiles comprendidos en los regímenes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Ley N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y los contratados/as bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 están sujetos al cumplimiento de los Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en

 PERÚ Ministerio de Educación	Código	Denominación
		"Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"

las Entidades Públicas, aprobados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE.

CUARTA: Aplicación de los lineamientos a las escuelas de posgrado no pertenecientes a universidades, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 882

Los presentes lineamientos también son de aplicación para las escuelas de posgrado no pertenecientes a universidades, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, en lo que corresponda.

VII. ANEXOS

Anexo N° 1: Protocolo Modelo de Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria, el cual contiene a su vez los siguientes anexos:

- **Anexo 1-A:** Formato referencial de presentación de queja o denuncia por actos de hostigamiento sexual en la universidad.
- **Anexo 1-B:** Flujograma del protocolo de atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.

Anexo N° 2: Modelo de "Acta de derechos de la persona denunciante".



328-2021-MINEDU

ANEXO N° 1

Protocolo Modelo de Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria

Artículo 1.- Procedimiento para la atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria

A efectos de la atención de la queja o denuncia por hostigamiento sexual en la comunidad universitaria y la imposición de sanciones, de corresponder, es de aplicación el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual que se detalla en los artículos 2 al 8 de este documento.

Artículo 2.- Fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual

Son fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- Investigación preliminar.
- Procedimiento Administrativo Disciplinario:
 - Etapa de Instrucción.
 - Etapa resolutive.
 - Etapa de Impugnación.

Artículo 3.- Autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual

Son autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- Secretaría de Instrucción
- Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual
- Tribunal Disciplinario



3.1 Secretaría de Instrucción

Se encuentra a cargo de la investigación preliminar y la etapa de instrucción.

Realiza las siguientes actuaciones:

- Otorga a la persona denunciante las medidas de protección que corresponda, y dispone las acciones de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata a favor de la persona denunciante.
- Emite el Informe Inicial de Instrucción, que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada: (i) el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada; o, (ii) el archivo de la denuncia.
- Emite el Informe Final de Instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutive.
- Otras actuaciones que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos imputados.

328-2021-MINEDU

La Secretaría de Instrucción puede estar compuesta por un integrante titular y suplente, siendo designados mediante resolución del titular de la universidad, por el plazo que estime conveniente. Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación de la Secretaría de Instrucción.

El/La secretario/a de Instrucción debe reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normativa vigente.

3.2. Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual

Órgano resolutorio de primera instancia. Está conformada por Representantes del Centro Universitario y por al menos un representante del alumnado, garantizando la paridad de género.

Las universidades establecen la estructura y el número de miembros de la Comisión Disciplinaria, que no debe ser menor a tres. Asimismo, puede estar compuesta por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución del titular de la universidad, por el plazo que estime conveniente.

Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación de la Comisión Disciplinaria.

Los miembros de dicha comisión deben reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normativa vigente.

3.3. Tribunal Disciplinario

Segunda y última instancia. Está conformado por Representantes del Centro Universitario y por al menos un/a representante del alumnado, garantizando la paridad de género.

Las universidades establecen la estructura y el número de miembros del Tribunal Disciplinario, que no debe ser menor a tres. Asimismo, puede estar compuesto por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución del titular de la universidad, por el plazo que estime conveniente.

Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación del Tribunal Disciplinario.

Los miembros de dicho tribunal deben reunir los siguientes requisitos:



328-2021-MINEDU

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normativa vigente.

Artículo 4.- Reglas del Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual

4.1 Reglas de la Investigación Preliminar

La fase de investigación preliminar se encuentra a cargo de la Secretaría de Instrucción, y se sujeta a las siguientes reglas:

4.1.1 Inicio de la investigación preliminar

La presunta víctima¹ o un tercero que conozca sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual puede interponer una queja o denuncia, de forma verbal o escrita, ante la Secretaría de Instrucción, cualquiera sea la condición o cargo del/la quejado/a o denunciado/a. La universidad establece los canales más adecuados para la presentación de la queja o denuncia.

A efectos de la queja o denuncia, la universidad puede poner a disposición de la presunta víctima el Formato de queja o denuncia por presunto hostigamiento sexual que figura como Anexo 1 del presente documento.

La queja o denuncia contiene, por lo menos, lo siguiente:

- Datos del/la quejoso/a o denunciante.
- Datos del/la quejado/a o denunciado/a, de contar con dicha información.
- Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- Medios probatorios respectivos, de corresponder.

La Secretaría de Instrucción está obligada a iniciar de oficio la investigación preliminar cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al "Acta de derechos de la persona denunciante", si se trata de la presunta víctima, quien procede a firmar dicho documento, utilizando formatos físicos como virtuales, para dejar constancia que ha sido debidamente informada de los derechos que la asisten en el marco del procedimiento.

4.1.2 Atención médica y psicológica



¹ La presunta víctima, según alcances del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, puede ser personal docente, personal no docente de las universidades, independientemente de su vínculo laboral o contractual, así como sus estudiantes o egresados.

328-2021-MINEDU

En un plazo máximo a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos canales, instruye a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que puede acudir.

El ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del "Acta de derechos de la persona denunciante". En caso la presunta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma o firma electrónica y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

4.1.3 Medidas de protección

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, la Secretaría de Instrucción otorga a la presunta víctima, las medidas de protección contempladas en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, en lo que corresponda, así como aquellas que contemple el documento normativo interno para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual o el que haga sus veces.

Las medidas de protección también pueden ser dictadas a favor de los/as testigos, cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación. Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas, la universidad, a través del Órgano competente, separa preventivamente a el/la quejado/a o denunciado/a, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en caso se trate de un docente.

4.1.4 Descargos de la queja o denuncia

La Secretaría de Instrucción corre traslado de la denuncia al denunciado para que presente sus respectivos descargos en el plazo de cuatro (4) días calendarios.

Con o sin los descargos, la Secretaría de Instrucción evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme a los resultados de la investigación preliminar.

4.2 Reglas del Procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a las siguientes reglas:

4.2.1 Etapa de Instrucción



328-2021-MINEDU

- a) La Secretaría de Instrucción emite un Informe Inicial de Instrucción que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada el inicio o apertura del procedimiento contra la persona investigada.
- b) El informe Inicial de Instrucción debe contener:
 - La imputación de cargos a la persona investigada, la cual contiene los hechos que se le imputan;
 - El tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan;
 - Las sanciones que se pueden imponer;
 - La identificación del órgano competente para resolver;
 - La identificación del órgano al cual puede recurrir en vía de apelación; y, la base normativa que les atribuye tal competencia.
- c) El Informe Inicial de Instrucción es notificado a la persona investigada para que presente sus descargos y medios probatorios; en un plazo de cinco (5) días calendario.
- d) La Secretaría de Instrucción emite el Informe Final de Instrucción en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin los descargos. Este informe es remitido a la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, en forma inmediata.
- e) En el caso que la Secretaría de Instrucción determine que no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia, en un plazo de siete (7) días de recibida la misma.



4.2.2 Etapa resolutive

- a) La Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual notifica el Informe Final de Instrucción al quejado/a o denunciado/a, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.
- b) A criterio de la Comisión Disciplinaria o a pedido de parte, se puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la que tanto el/la quejado/a o denunciado/a como el/la investigado/a puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes. El fin de esta audiencia es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos.
- c) En un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción, y con o sin los descargos de la persona investigada, la Comisión Disciplinaria debe emitir la resolución final de la instancia. La mencionada resolución debe ser notificada a la persona investigada en el día que se emite la resolución final.
- d) Si la Comisión Disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

4.2.3 Etapa de Impugnación

328-2021-MINEDU

- a) La resolución emitida producto del procedimiento de investigación y sanción de hostigamiento sexual puede ser impugnada por la persona sancionada o la persona denunciante mediante el recurso de apelación, ante la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.
- b) Las partes tienen un plazo máximo de cinco (5) días calendario para interponer este recurso, contado desde la notificación de la resolución final. Dicho recurso es elevado por el órgano resolutorio al Tribunal Disciplinario, o el que haga sus veces, en el día.
- c) El Tribunal Disciplinario debe resolver la apelación en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

Artículo 5.- Extensión adicional del procedimiento administrativo disciplinario

En el caso de las universidades públicas, sin perjuicio de los plazos previstos en el artículo 3 de este protocolo, de manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de estos plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.

Artículo 6.- Régimen de Sanciones

Las universidades establecen el Régimen de Sanciones aplicables a los Actos de Hostigamiento Sexual tomando en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad para el alumnado y personal no docente, conforme con la normativa vigente.

En el caso de docentes, de haberse determinado responsabilidad administrativa disciplinaria, se aplica la sanción de destitución, conforme al numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



Artículo 7.- Reserva y confidencialidad de la investigación

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable tienen carácter reservado y confidencial. La publicidad solo procede para la resolución final.

Artículo 8.- Derecho de acudir a otras instancias

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

Artículo 9.- Falsa queja o denuncia

Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso, la supuesta víctima queda obligada a pagar la indemnización que fije el juez respectivo.

328-2021-MINEDU

Anexo 1-A.

Formato referencial de presentación de queja o denuncia por actos de hostigamiento sexual en la universidad

....., de..... de 20....

Secretaría de Instrucción de la Universidad

Por el presente documento, me dirijo a usted con la finalidad de formular una queja o denuncia por hostigamiento sexual, identificando al hostigador/a, narrando los hechos en forma clara y detallando los medios probatorios, si los hubiera, que coadyuvarán a la comprobación de los actos de hostigamiento sexual; así como, solicitando las medidas de protección, conforme lo estipulado en la Ley N° 27942 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

I. Datos de la víctima de actos de hostigamiento sexual

Nombres y apellidos			
Documento de Identidad (DNI, CE, Pasaporte)			
Domicilio			
Teléfono	Fijo:	Celular:	Correo electrónico
Facultad y Escuela Académico Profesional, u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona denunciada (Marcar con un aspa X)	Alumno/a		Personal docente
	Personal no docente		Prestador/a de servicios
	Otro:		



II. Datos de la persona contra quien se formula la queja o denuncia

Nombres y apellidos			
Facultad y Escuela Académico Profesional, u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona afectada (Marcar con un aspa X)	Rector/a	Vice Rector/a	Decano/a
	Director/a de Escuela	Docente	
	Personal no docente	Alumno/a	
	Prestador/a de servicios	Otro:	

III. Datos de persona que formula la queja o denuncia (en caso de que la víctima no es la que formula la denuncia)

Nombres y apellidos			
Documento de Identidad (DNI, CE, Pasaporte)			
Parentesco/Relación con la víctima			
Domicilio			
Teléfono	Fijo:	Celular:	Correo electrónico

IV. Detalle de los hechos materia de la queja o denuncia (precisando circunstancias, periodo, lugar/es, autor/es, partícipes, consecuencias educativas, sociales o psicológicas, entre otros)

328-2021-MINEDU

V. Medios probatorios² ofrecidos o recabados que permitan la verificación de los actos de hostigamiento sexual denunciados (*)

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

VI. Medidas de protección para la víctima

Solicito se me otorgue las siguientes medidas de protección (marcar con un aspa X):

1. Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.	
2. Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.	
3. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.	
4. Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.	
5. Otras medidas de protección (especificar)	

(*) En caso de presentar testigos/as: Solicito se garanticen medidas de protección a los/as testigos/as ofrecidos/as a fin de evitar represalias luego de finalizado el procedimiento de investigación, conforme a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Por lo antes expuesto, SOLICITO la tramitación de la presente denuncia, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Sin otro particular,

Firma	Huella Digital
Nombres y Apellidos:	

² -Declaración de testigos.

-Documentos públicos y/o privados.

-Grabaciones de audio, correos electrónicos, videos, mensajes de texto, fotografías, objetos u otros.

-Pericias psicológicas, psiquiátricas forenses, grafo técnicas, análisis biológicos, químicos, entre otros.

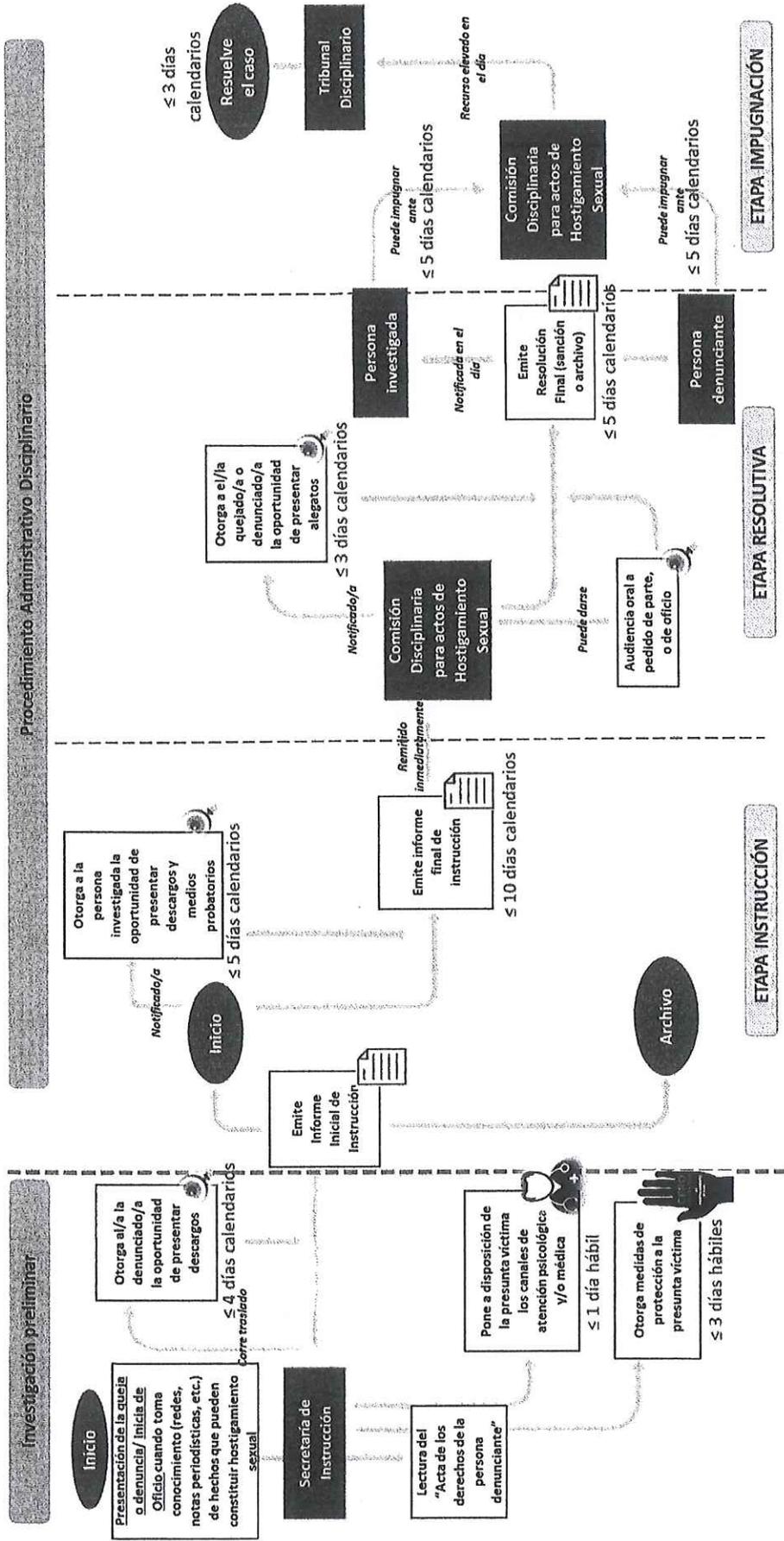
-Cualquier otro medio idóneo.





328-2021-MINEDU

Anexo 1-B. Flujograma del protocolo de atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria



Fuente: Elaboración a cargo de la Dipoda.

328-2021-MINEDU

ANEXO N° 2

Modelo de "Acta de derechos de la persona denunciante"

En la ciudad de, siendo las horas del día, se presentó ante la Secretaría de Instrucción de la Universidad, la persona de, identificado con DNI N°, y domiciliado en, quien interpuso una denuncia por presunto acto de hostigamiento sexual (con motivación sexual o sexista) por parte del/la señor/a.....

Al respecto, en el marco del procedimiento de Investigación y sanción del hostigamiento sexual, regulado por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, y modificatorias, procedemos a señalar que la persona denunciante tiene derecho a lo siguiente:

I. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PÁRA LA VÍCTIMA

1	Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.
2	Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.
3	Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.
4	Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.
5	Gozar de las medidas de protección hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
6	Gozar de facilidades para que las personas denunciantes puedan asistir a centros de salud, denunciar y/o llevar a cabo cualquier otro acto derivado del hostigamiento sexual.
7	Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Así mismo a ser informada de las principales actuaciones que se realicen en el mismo; entre ellas:

II. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

1	Los descargos de la persona investigada, presentados en etapa de instrucción;
2	El Informe Inicial e Informe Final de Instrucción;
3	La imputación de cargos;
4	La decisión de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento;
5	La Resolución del Tribunal Disciplinario.
6	Exponer los hechos que sustentan su denuncia en la audiencia oral llevada a cabo durante la etapa resolutive.

Asimismo, ponemos a disposición de la/el denunciante los canales de atención médica, física y mental o psicológica, con los que cuenta la universidad, para el cuidado de su salud integral.

Observaciones:

Habiéndose leído el presente documento a la/el denunciante, se procede con la firma en presencia del/la Secretario/a de Instrucción.



SECRETARIO/A DE INSTRUCCIÓN

EL/LA PERSONA DENUNCIANTE

Huella